

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2016 - 49

6 de octubre de 2016

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00030-00	RENZO EFRAÍN MONTALVO JIMÉNEZ C/ EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	Única Inst. NIEGA PRETENSIONES. Caso: Se endilga al demandado que incurrió en la inhabilidad del numeral 4º del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, por haber intervenido, en calidad de gerente de una sociedad, en la celebración de contrato porque solicitó prorrogar contrato de concesión que había sido suscrito en 1998. Se niegan las pretensiones porque para configurar la inhabilidad de intervención en la celebración de contrato se debe probar la suscripción del contrato lo que en este caso no se demostró.
2.	2016-00077-01	YENNY MORENO HENAO C/ LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst. CONFIRMA FALLO QUE NEGÓ nulidad de la elección. Caso: Se acusa a la demanda de incurrir en la modalidad de doble militancia de "iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización", ya que, según la libelista, la demandada, siendo candidata a la Asamblea del Meta por el Partido Cambio Radical, apoyó las campañas a la alcaldía de Acacías y a la Gobernación del Meta de candidatos inscritos por los partidos Verde y Liberal. La Sala considera que NO SE PROBÓ doble militancia.
3.	2016-00017-01	HENRY CUESTA CÓRDOBA C/ GLADYS LEMOS LOZANO COMO PERSONERA DEL	AUTO	2ª Inst. AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN. Se dispone estarse a lo resuelto en auto de 28 de julio de 2016 dictado por la Sala. Caso: Fue demandada la elección de la personera de Quibdó. Se alegó que la lista de elegibles no fue elaborada conforme a los puntajes obtenidos en el concurso de méritos. La Sala indica que este proceso fue acumulado al 2016-

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
		MUNICIPIO DE QUIBDÓ - CHOCÓ PARA EL PERÍODO 2016-2019		0018, donde con auto de 28 de julio de 2016, se decidió sobre el mismo asunto. En consecuencia, "por ser un proceso acumulado y toda vez que tanto lo solicitado como lo decidido tienen los mismos supuestos fácticos y jurídicos" la Sala concluye que "no hay lugar a pronunciarse nuevamente y () ordena estarse a lo resuelto en el auto () mediante la cual se confirmó la decisión de suspender la Resolución 005 del 10 de enero de 2016, esto es, el acto administrativo mediante el cual se designó como personero municipal a la señora Gladys Lemos Lozano."
4.	2016-01493-01	LEONEL OLMOS CURREA Y LUIS ESTEBAN FUENTES PICÓN C/ JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA COMO CONTRALOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst. CONFIRMA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Caso: Se acusa la legalidad de la elección del Contralor de Bogotá porque presuntamente no se citó al Concejo, con la antelación de 3 días hábiles que dispone el artículo 103¹ del Acuerdo 348 de 2008². Primera instancia negó medida cautelar porque consideró que se necesitaba más estudio normativo y probatorio. Se confirma decisión porque se encontró probado que si bien se citó a los concejales solo con un día hábil de antelación, es lo cierto que mediante Resolución 543 del 12 de mayo de 2016 se fijó como fecha para la sesión de elección y posesión el 1º de junio del mismo año, es decir, con más de 3 días hábiles de anticipación.
5.	2015-02381-01	FLOR VELCY GARCÍA ACERO C/ SANTIAGO CAÑAS ESCOBAR COMO EDIL DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD SEXTA (6) TUNJUELITO DE BOGOTÁ PARA EL PERÍODO 2016-2019.	FALLO	2ª Inst. CONFIRMA DENEGATORIA de pretensiones de nulidad electoral. Con aclaración de voto de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Caso: Nulidad electoral de la elección de Miembro de la Junta Administradora Local de la Localidad Sexta de Tunjuelito (Santiago Cañas Escobar 2016-2019). -Residencia y desempeño de labor durante los dos años anteriores a la elección como miembro de la JAL. Elegido se graduó en junio de 2015 de bachiller, vive y estudió en colegio del norte de la ciudad y al momento de inscribirse como edil acababa de cumplir 18 años, pero ha venido desempeñándose como líder de jóvenes en iglesia del sector de la localidad de Tunjuelito. -Residencia electoral (donde el ciudadano inscribe su cédula, está ligada al censo electoral) es conceptualmente diferente y no puede confundirse con el factor de residencia que exige el artículo 65 del Decreto 1421 de 1993 y que está relacionado con el concepto de domicilio. -Tacha de sospecha de testimonios. Valoración de certificaciones de la iglesia. -Se acredita labor evangélica en la comunidad en calidad de líder de jóvenes en Iglesia de la localidad, lo cual se valora frente a la acusación del apelante de que el elegido nunca se afilió a movimiento comunal alguno, no ha desempeñado actividad social o comunitaria y de cara a la certificación de la Alcaldía Local

¹ ARTÌCULO 103.- CITACIÓN PARA ELECCIÓN

[.] Toda citación para elección se hará exclusivamente para ese fin con tres (3) días hábiles de anticipación, conforme al presente reglamento, la Constitución Política y las leyes especiales para Bogotá, D. C. Se exceptúa la elección de las primeras Mesas Directivas correspondientes a la iniciación del período constitucional.

2 "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá Distrito Capital"

CON		ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
				de Tunjuelito atinente a que el demandado nunca presentó solicitud de residencia, no registra vínculo contractual con el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y a las certificaciones que informan que el elegido nunca se afilió o residió en Tunjuelito, ni desempeñó actividad 2ª Inst. CONFIRMA LA NEGATIVA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Caso: La demandada fue
6.	2015-02592-01	NELSON RENDÓN ESTRADA C/ NATALY VÉLEZ LOPERA COMO CONCEJAL DE MEDELLÍN PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	elegida edil de la comuna 10 de Medellín para el periodo 2012-2015. Su renuncia a ese cargo fue aceptada el 24 de junio de 2014, y ese mismo día envió renuncia al partido de la U, la cual fue recibida al día siguiente. El actor considera que la renuncia es extemporánea frente a la doble militancia toda vez que (i) la demandada se inscribió como precandidata al concejo por el partido Centro Democrático el 1º de marzo de 2015 y participó en la consulta interna del 19 de abril de 2015 (considera que la consulta interna debe ser considerada como una elección), y (ii) tampoco cumple con el tiempo exigido frente a la elección popular del 25 de octubre cuyas inscripciones iniciaron el 25 de junio de 2015. Todo lo cual es contrario a la prohibición del art. 2º de la Ley 1475 de 2011. 1ª Inst: Niega las pretensiones porque la actora presentó renuncia al partido de la U a tiempo. Agrega que la consulta interna del CD no puede ser catalogada como una elección. En la apelación el actor reitera sus cargos y argumentos. Esta Sección precisó los temas que fueron objeto de apelación y luego se refirió a las normas que contienen la prohibición de la doble militancia. También recordó las fechas del calendario electoral aplicable a la elección del 25 de octubre, en donde se fijó la fecha del 25 de junio como día de inicio a las inscripciones de los candidatos. Se verifica que la demandada presentó renuncia al partido (vía correo electrónico recibido después de las 6 PM y enviado por mensajería que fue recibido al siguiente día) y al cargo de edil el 24 de junio (aceptada en la misma fecha), desvirtuando los argumentos del actor. Posteriormente considera (pág 24) que las palabras "siguiente elección" contenidas en la Ley 1475 se refieren únicamente a la elección de los miembros de corporaciones públicas, lo cual excluye las consultas internas (ya que son procedimientos preparatorios y previos de la elección de integrantes a Corp. Públicas).
7.	2016-00028-00	JULIO CESAR CAMPO MARINEZ C/ HUGO ARLEY TOBAR OTERO COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	FALLO	Única Inst. DECLARA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN . Caso: se solicita se declare la nulidad porque el demandado no aportó los documentos con el cumplimiento de los requisitos señalados en la convocatoria de elección, específicamente la convalidación de títulos y certificaciones laborales. En primer lugar se concluye que no hay lugar a inaplicar el numeral 8° del artículo 3° del Acuerdo 12 de 2015 por inconstitucional porque no viola el principio de unidad de materia como lo alega la parte demandada por cuanto en esa reglamentación necesariamente se debía contemplar lo concerniente a los requisitos. Frente a la solicitud de inaplicación del numeral 8° del artículo 14 del acuerdo 011 de 2010 y el numeral 8° del artículo 3° del acuerdo 12 de 2015 por ser contrario al Decreto 1785 de 2014 y al Decreto 1083 de 2015, que establecen que quienes hayan adelantado estudios en el exterior, tienen dos años desde su posesión para homologar los títulos obtenidos se considera que en virtud del principio de autonomía universitaria, dichos decretos solo serían aplicables de manera supletiva en caso de vacío, es decir, en este caso no son aplicables, porque hay norma en la convocatoria.

CON	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
				En cuanto a la solicitud de inaplicación del numeral 8° del artículo 14 del Acuerdo 011 de 2010 y del numeral 8° el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2015, por ser contrario al Convenio de la Haya de 1961, del cual hace parte Colombia se considera se vulnera dicho convenio. Y por último, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 3° del Acuerdo 12 de 2015, no se aportó la correspondiente convalidación del título universitario obtenido en el exterior y frente a la experiencia los documentos aportados no cuentan con las apostillas o trámite de legalización.
8.	2015-00041-00	MÓNICA NARANJO RIVERA C/ FLOWER ARBOLEDA ARANA Y PEDRO HELÍ PARRA RUÍZ COMO REPRESENTANTES PRINCIPAL Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO AL CONSEJO DIRECTIVO DE CORTOLIMA	FALLO	Única Inst. NIEGA SÚPLICAS DE LA DEMANDA. Caso: Se cuestiona la elección de los representantes principales y suplentes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA porque según la demandante 32 de las entidades que votaron no lo podían hacer a falta de cumplimiento de requisitos legales (Resolución No. 606 de 2006 del Ministerio de Ambiente) para su participación en los comicios. Primero se estudia la incidencia y se determina que solo existe frente a la elección de miembros principales y no respecto de los suplentes. Luego estudia de fondo los reparos de la parte actora frente a los votos obtenidos por Flower Arboleda y Luz Alba Londoño y se encuentra que los cargos formulados son infundados pues las entidades cumplieron a cabalidad con los requisitos legalmente exigidos.
A1	2016-00066-00	RUBÉN DARÍO RESTREPO RODRÍGUEZ C/ JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES COMO CANDIDATO A LA TERNA DE LA QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA ELEGIRÁ AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO	Auto que declara infundado el impedimento presentado por la Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate por considerar que no se configura la causal de impedimento invocada consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP tener interés.

B. SIMPLE NULIDAD

CON SEC		ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
		MUNICIPIO DE GIRARDOT C/		
9.	2015-00016-00	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	FALLO	APLAZADO

C. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

	CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	ORSERVACIONES
1	١٥.	2016-00053-00	CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	BALLO	DECLARA INFUNDADO RECURSO. Interpuesto contra la sentencia del Tribunal Administrativo de La Guajira que negó las pretensiones de la demanda que pretendía la nulidad del acto de la elección del municipio de Villanueva porque el demandado no incurrió en doble militancia al momento de la inscripción de su candidatura. Causal propuesta nulidad originada en la sentencia porque: <i>i)</i> se incurrió en interpretación arbitraria y desconocimiento de las sentencias C-490 de 2011 y C-334 de 2014, cargo que se declara infundado porque el juez atendió a la jurisprudencia constitucional relevante sobre la materia (fls. 28 y 29) de la providencia recurrida. Además, se afirma que el desacuerdo en la interpretación de una norma no puede ser desatado mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión; <i>ii)</i> desconocimiento de precedente del mismo tribunal el que también se declara infundado porque el antecedente que se cita no es precedente.

D. ACCIONES DE TUTELA

CON		ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
11.	2016-01501-01	EDGARDO RAFAEL QUINTERO ROMERO Y OTRA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo de salud. Ordena atención integral. Ampara petición y ordena a Superintendencia de Salud que ejerza vigilancia sobre la EPS Cafesalud en el caso del tutelante. Caso: Recién nacido tiene problemas de salud relacionados con sus riñones. La EPS Cafesalud no ha prestado los servicios médicos que requiere el menor: desde exámenes hasta una cirugía que se requiere. La Superintendencia de Salud no se ha manifestado frente a la queja que el padre del menor presentó en contra de la EPS por los hechos. En 1ª Inst, se amparó el derecho a la salud del menor y se ordenó prestar todos los servicios médicos necesarios. La Sala confirma el amparo, pero aclara que se trata de atención

CON	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
				integral. También se ampara el derecho de petición del padre del menor para que la Superintendencia ponga en conocimiento la respuesta a la queja. También se ordenó a la entidad del Estado que haga seguimiento y vigilancia a la EPS.
12.	2016-01380-01	JORGE ISAAC FIGUEROA HERRERA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos expedidos por la caja de retiros de la Policía Nacional mediante los cuales esa entidad negó el reajuste de la asignación mensual del accionante. En ambas instancias se negaron las súplicas de la demanda (octubre de 2010). En enero de 2016 el accionante interpone recurso extraordinario de revisión en contra del fallo dictado en segunda instancia por el Tribunal, lo anterior alegando que dicha providencia había incurrido en nulidad por falta de motivación absoluta de la sentencia. Sección Segunda de esta Corporación declaró no prosperó el recurso, en sede de tutela alega defecto fáctico, del cual no cumplió con la carga probatoria que le asiste y desconocimiento de precedente de sentencias que no guardan identidad fáctica con el caso bajo estudio.
13.	2016-00187-01	JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Modifica para declarar la improcedencia. Caso: El actor consideró vulnerados sus derechos debido a que la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 357 del 11 de julio de 2016, configuró la lista de elegibles para el cargo de Procurador 24 Judicial II de Apoyo a Víctimas, el cual él ocupa en provisionalidad y no fue incluido en oferta de cargos de la convocatoria realizada. La Sala encuentra que ya se conformó la lista de elegibles, por lo que resulta improcedente estudiar el fondo de la petición amparo, en tanto existen situaciones consolidadas y derechos adquiridos en cabeza de los aspirantes que superaron las diferentes etapas del concurso, y que ahora ocupan un lugar en tal lista.
14.	2016-01984-01	GRACIELA LARA OTÁLORA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez de más de 8 meses. Caso: Fue censurada sentencia que puso fin a proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la tutelante contra la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá. Como justificación por la demora en interponer la presente acción alegó que se está dentro del término si se tiene en cuenta la fecha en que se profirió el auto de "este a lo dispuesto por el Tribunal", argumentos que no son válidos para esta Sala.
15.	2016-01965-01	PEDRO ANTONIO CRUZ PABÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la negativa. Caso: El actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, cuyas pretensiones fueron negadas en las dos instancias (reajuste de asignación básica de retiro). Considera que esos fallos incurrieron en defectos sustantivo y fáctico, así como desconocimiento del precedente. La 1ª Inst. de la tutela relacionó los argumentos que efectuaron los jueces ordinarios y comprobó que estos se encuentran sustentados en las normas correspondientes. La Sala confirma porque verifica que las normas aplicables al asunto fueron interpretadas de manera razonable por los jueces de instancia. Asimismo se establece que no hay irregularidades en la valoración de las pruebas ni desconocimiento de algún precedente.
16.	2016-00475-01	ALDINEVER LAGUNA PARRA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Modifica negativa y declara carencia actual de objeto. Caso: Accionante participó en concurso de méritos para proveer cargos de carrera en Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en Tolima. Interpone tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
				Administración de Carrera Judicial por lo que él considera la tardanza en la que ha incurrido dicha entidad para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. PSATR15-00264 del 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual se publicó lista de elegibles. Se declara carencia actual de objeto por encontrar probado que la autoridad accionada resolvió las 31 apelaciones presentadas, permitiendo así que se continúe con la siguiente etapa del concurso.
17.	2015-03305-01	JAVIER GUALTEROS SÁNCHEZ	AUTO	TvsPJ 2ª Inst. Niega la solicitud de aclaración de la sentencia. Caso: Contra la prima técnica que disfruta el actor, la Universidad Surcolombiana presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En la audiencia inicial se propuso la excepción de cosa juzgada que fue negada en dos instancias. Contra esta decisión se interpuso tutela la cual fue concedida en primera instancia y negada en la segunda. Frente a esta última el actor presenta solicitud de aclaración, para lo cual propone varios interrogantes. Esta Sección considera que las preguntas formuladas por el actor no constituyen razones para aclarar la sentencia sino que son motivos de inconformidad en contra de la misma.
18.	2016-01639-01	HUGO ERLEY ACOSTA PEÑA	FALLO	TvsActo 2ª Inst. Modifica improcedencia para negar. Caso: El actor demanda a la Dirección General de la Policía Nacional porque con la expedición de la Resolución 02181 del 6 de mayo de 2016, en la que se le impuso sanción disciplinaria en calidad de Intendente Jefe de la Policía, no le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la que considera tiene derecho. La Sala modifica el fallo de tutela de 1ª Inst., el cual había declarado improcedente la demanda de tutela por no configurar el principio de subsidiariedad, porque lo que pretende el actor es atacar un acto administrativo mediante el cual se le impuso una sanción disciplinaria, mas no uno en el que se le haya negado el reconocimiento de la prestación pretendida, al cual pueda atribuirle el desconocimiento o menoscabado de sus derechos fundamentales. Además, teniendo en cuenta que no elevó una petición ante la dependencia competente en la que solicitara tal beneficio, no procediendo su reconocimiento de manera oficiosa. Por ende se negó el amparo.
19.	2016-01171-01	HILDA ROSA ALZATE MELENDEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: La tutelante está inconforme porque en proceso de reparación directa fueron negadas sus pretensiones al considerar que no acreditó su legitimación en la causa para reclamar los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Luis Armando Ortiz Martínez, con quien, según la actora, tenía una sociedad conyugal vigente al momento de su muerte. Lo anterior, obedece a que si bien la accionante aportó una partida de matrimonio expedida por la autoridad eclesiástica competente y el registro civil de matrimonio correspondiente, lo cierto es que este ultimó se dio tiempo después de la muerte del señor Ortiz Martínez, esto es, el matrimonio se realizó en 1985, el deceso ocurrió en 2009 y el registro del matrimonio se llevó a cabo en 2010. Se confirma la negativa al amparo porque los defectos fáctico y sustantivo alegados no se presentan.
20.	2016-01284-01	JULIO ENRIQUE CARRASCAL PUENTES	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Accionante interpone acción de tutela en contra de auto que negó desacato. En 2008 el Consejo de Estado ordenó vía tutela, que el esquema de protección que acompañaba al tutelante no podía ser retirado sino con previo estudio de la autoridad competente. En 2015 la UNP realizó nuevo estudio encontrando que su nivel de riesgo había bajado, razón por la cual

CON	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
				modificó las medidas de seguridad del accionante. Por estos hechos el tutelante adelantó desacato que fue resuelto por el Tribunal accionado con auto donde concluyó que la orden de tutela dictada en 2008 no ha sido desatendida. En esta instancia la Sala encuentra que la providencia censurada no transgredió los derechos fundamentales del actor.
21.	2016-01518-01	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE AMBIENTE	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia por inmediatez de más de 7 meses. Caso: El actor está inconforme porque en acción de cumplimiento le fueron negadas las pretensiones dirigidas para que la Secretaría Distrital diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 373 de 1997, que reglamenta los artículos 6 y 8 del Decreto 3102 de 1997. La Sala confirma la improcedencia de la tutela porque no se acreditó la inmediatez y no se presentaron argumentos que justificaran el motivo de la tardanza.
22.	2016-02561-00	JOSÉ WILLIAM GARZÓN SOLÍS	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia por inmediatez de más de 8 meses. Caso: El actor adelantó proceso nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto su desvinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no tiene soporte en la ley. La Sala declara la improcedencia porque la sentencia que puso fin al proceso ordinario se dictó el 13 de noviembre de 2015 y verificado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se constató que dicha providencia fue notificada con anterioridad al 18 de diciembre de 2015. A esto se suma que no se expuso argumento para justificar la tardanza.
23.	2015-03067-01	EVER EMILIO PIMIENTA PEÑARANDA	AUTO	Niega sanción por desacato. Caso: La Sala ordenó a Tribunal dictar nueva sentencia en la que solo tuviera en cuenta apelaciones de la actora y del municipio de Riohacha, y que no estudiara la del departamento de La Guajira (por haberle declarado desierto). La actora propone incidente de desacato porque el Tribunal se pronunció sobre aspectos que no fueron objeto de su apelación, ni la del municipio. Cabe destacar que el Tribunal, con la sentencia de reemplazo revocó fallo del Juzgado que reconocía acreencias laborales (contrato realidad), y su motivo, al parecer, es que no se configuró la relación laboral. La Sala advierte que el Tribunal puso de manifiesto que no se pronunciaría sobre la apelación del Departamento y que el tema de la relación laboral podía abordarlo como previo a la sentencia (así como en segunda instancia se abordan las nulidades, o el cumplimiento de presupuestos procesales).
24.	2016-00247-01	YAMILE DEL CARMEN LUNA LUNA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo al derecho de vivienda digna. Ordena al Fondo Nacional de Vivienda y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de otorgantes del subsidio familiar de vivienda, que inicie las actuaciones administrativas necesarias para garantizar o la prórroga o la reactivación del subsidio familiar que se le había asignado mediante Resolución 0950 de 22 de noviembre de 2011. Ordena a la Gobernación de Córdoba desplegar las actuaciones para asignar la vivienda a la actora, respetando el orden de adjudicación desde su primera postulación para adquirir vivienda en el proyecto de "Urbanización Villa Melisa". CASO: A madre cabeza de familia, postulante del subsidio de vivienda nueva de interés social, a pesar de haberle sido otorgado dicho beneficio, haberse acogido a la opción de pago anticipado y haber desplegado tota la actividad requerida, no se hizo efectivo

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
				por los problemas administrativos, ajenos a la accionante, que imposibilitaron la movilización de los recursos. (Reiteración sentencia 3 de marzo de 2016. Exp. 2015-00434 C.P. CMR).
25.	2016-00334-01	ARMEL DURÁN DURÁN	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: El actor consideró vulnerados sus derechos con ocasión de la prueba sicológica adelantada dentro de la convocatoria 336 de 2016, para proveer cargos en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Sección no evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor. Además, se advierte que expuso hechos nuevos que no pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa procesal pues no fueron puestos en conocimiento de la parte demandada y entrar a resolverlos vulneraría su derecho de defensa y de contradicción. Por lo que confirmó la negativa.
26.	2016-00587-01	LUIS MARIO OSPINA RINCÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Confirma amparo. Caso: El accionante se desempeña en el cargo de juez promiscuo municipal del municipio de Belalcázar – Caldas, Informó que mediante el Acuerdo de 23 de noviembre del 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, suspendió la vacancia judicial en algunos despachos para el periodo 2015-2016, para garantizar la prestación del servicio, entre ellos del que el accionante era el titular. Conforme a esto solicitó vacaciones a partir de agosto de 2016, solicitud que fue negada y en la que se le informó que su periodo de vacaciones debía ser aplazado debido a que la Rama no contaba con presupuesto para efectuar el encargo. En 1ª Inst. se ordena DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación la sentencia, provean los recursos necesarios para que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales adopte las medidas necesarias para autorizar el disfrute de las vacaciones del accionante. La Sala declara carencia actual de objeto respecto de Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial toda vez que antes del fallo de primera instancia expidió resolución mediante la cual colocó a disposición de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales los recursos económicos necesarios por concepto de "SERVICIOS PRESTADOS POR VACACIONES PERSONAL TITULAR", en los precisos términos que lo reclamó el accionante, ahora le compete a la Dirección Ejecutiva Seccional Manizales cumplir con la orden de amparo.
27.	2016-00897-01	DANNY DANIEL VARGAS MERCADO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Caso: Ante el Tribunal Administrativo de Sucre, desde 1999, cursaba proceso ejecutivo adelantado por la Electrificadora de Sucre S.A. ESP en contra de la Empresa Oficial de Acueducto y Saneamiento Básico de Corozal, Sucre, EMPACOR. Simultáneamente, el tutelante adelantó en el año 2011 proceso ejecutivo laboral en contra de EMPACOR, con el objeto de obtener el pago de sus prestaciones sociales definitivas y la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995. En este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal dictó una orden de embargo a favor del actor que afectaba los mismos recursos sobre los que versaba el proceso ejecutivo seguido en el Tribunal. En este proceso, adelantado por la Electrificadora, se dictaron actos con los cuales se puso fin con fundamento en el pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. El tutelante interpuso la tutela porque no se dijo nada frente a la medida cautelar que le favorecía, a pesar de que oportunamente el

CON	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
				Juzgado informó al Tribunal la existencia del proceso del actor y la prelación de créditos que le favorecía. La Sala confirma el amparo de 1ª Inst. porque encuentra que el Tribunal incurre en exceso ritual manifiesto, pues aunque no obra la prueba que el actor señalaba se dejó de apreciar para confirmar la existencia de su proceso ejecutivo, lo cierto es que en el expediente sí obraban otros documentos que daban fe de ello, lo cual debió considerar el Tribunal antes de poner fin al proceso y dejar al actor sin posibilidad de obtener los dineros esperados con el ejercicio de la demanda ejecutiva.
28.	2016-01412-01	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. CENS S.A. E.S.P.	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia. Caso: La solicitud de amparo se dirige a cuestionar la conducta omisiva de la autoridad judicial demandada, en tanto no se pronunció respecto de la obligación de la compañía de seguros La Previsora S. A., en calidad de llamada en garantía dentro de la reparación directa, en la que la empresa actora fue condenada por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Marcos García Contreras producto de una descarga eléctrica en el lugar de su residencia. Para la Sala es claro que en el presente asunto, la empresa actora desconoció el requisito de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional, ya que a pesar de que tuvo a su alcance los instrumentos jurídicos para obtener el pronunciamiento del juez natural respecto de la relación sustancial del llamado en garantía, no acudió a ello de forma oportuna.
29.	2016-02546-00	ABIGAIL PABÓN DE LOZANO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia por inmediatez de más de 18 meses. Caso: Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de reparación directa que adelantó el actor contra el municipio de Bucaramanga por el derrumbamiento de una construcción que estaba dentro de un lote de su propiedad. Como justificación de la demora alega que conoció de un sentencia (proferida en 2014) con similar situación fáctica que la suya, en la que se reconoció un monto de indemnización mayor que el suyo, argumento que no es válido para la Sala.
30.	2016-02585-00	UNALDO JOSÉ ROCHA OJEDA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Niega la protección. Caso: El actor considera que el Tribunal Administrativo del Cesar vulneró sus derechos al denegar su pretensión dentro de la acción de nulidad electoral contra el alcalde de El Copey. En esa demanda consideró que las actas de escrutinios de dos corregimientos adolecían de irregularidades (transhumancia y votos falsos). Considera que ella incurrió en un defecto fáctico. Esta Sección considera que no se probó la existencia del defecto y que por el contrario, el Tribunal demandado sí valoró las pruebas y concluyó que aunque había transhumancia (96 votos) esto no afectaba el resultado final de la elección (493 votos).
31.	2016-02621-00	GUSTAVO MARTÍNEZ CÓRDOBA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. Caso: El actor cuestiona fallo (de única instancia) que negó nulidad del acto de elección del alcalde del municipio de Arboleda (Nariño), que demandó con fundamento en la causal del artículo 275.5 (inhabilidad), tomando en consideración que en contra del ciudadano electo cursan varías investigaciones en la Fiscalía. El Tribunal negó porque no existe sentencia condenatoria. El actor, en vía de tutela, alega que bastaba la investigación penal para que se configurara la inhabilidad. Esta Sala estima que es adecuada la interpretación del Tribunal, pues el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 (que modificó inhabilidades para alcaldes) alude a la existencia de sentencia que condene a pena privativa de la libertad, con las excepciones que allí se señalan. El tutelante busca reabrir el debate.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
32.	2016-00507-01	RESGUARDO INDÍGENA ALTO UNUMA	AUTO	Auto que aclara fallo. Caso: Esta Sección, en sentencia de 15 de septiembre de 2016, ordenó a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que verificara la presencia de comunidades indígenas en la zona de influencia del Campo Rubiales con el acompañamiento de otras entidades del Estado que hacen parte del SINA, entre ellas Corporinoquía (art. 33 L. 99/93). Sin embargo, se aclara, en el sentido de que el acompañamiento concierne es a Cormacarena (art. 120 L. 812/03).
33.	2016-01465-01	MARTHA JENNY VILLA HERRERA Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Accionantes iniciaron proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías a los docentes. Juzgado declaró falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho a los juzgados laborales de Bogotá. Accionantes interponen tutela contra la anterior decisión, solicitud que es negada conforme a la posición de la Sala en la cual establece que el órgano competente para dirimir ese conflicto de competencias en diciembre de 2014 se pronunció al respecto, estableciendo la competencia en estos casos para la jurisdicción ordinaria.
34.	2016-02645-00	SANDRA MILENA CASANOVA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Declara carencia actual de objeto y niega la protección de derechos. Caso: La actora hace parte de la acción de grupo iniciada en 2013 debido a los daños causados a las viviendas en Bogotá por el invierno, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Considera que sus derechos se han vulnerado por esa autoridad judicial debido a la mora judicial, ya que no ha dictado sentencia de primera instancia. Esta Sección comprueba que en septiembre pasado el expediente correspondiente pasó al despacho para dictar sentencia pero evidencia que pasó un año para que se expidiera el auto que ordenara el traslado para alegar de conclusión. Frente a la presunta inactividad para impulsar el proceso se declara la carencia actual de objeto y en lo que respecta a la falta de expedición del fallo se niega la tutela por cuanto la autoridad judicial accionada se encuentra dentro del término legal correspondiente.
35.	2016-01474-01	CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició el actor contra la CREMIL para que se le incluyera como salario, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, por haber encontrada probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se demandó al nominador, es decir a Mindefensa. Reitera posición de la sala.
36.	2016-01717-01	LUIS ANGEL SALAZAR MARÍN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso: Los tutelantes adelantaron reparación directa en contra del Estado por el hurto del cual fueron víctimas a manos de "reinsertados". Las autoridades accionadas concluyeron que la acción había caducado pues se presentó la demanda cuando se conoció la sentencia penal en contra de las personas y no desde cuando ocurrieron los hechos que generaron el daño. Con la tutela no se formularon cargos adecuados. La Sala confirma la decisión de negar el amparo porque con la impugnación no se presentó argumento alguno en contra de la sentencia de tutela de 1ª Inst.
37.	2016-03691-01	HUGO FERNANDO LARGO TREJOS	FALLO	APLAZADO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
38.	2016-00358-01	RUBIELA MANTILLA MANDON	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst . Confirma negativa y exhorto para que la actora deje de presentar tutelas. Caso: La tutelante considera que tiene derecho a que le asignen una vivienda gratuita. Ha presentado más de 14 tutelas con el mismo propósito. La Sala confirma la decisión de 1ª Inst. que negó el amparo por haber presentado varias tutelas con el mismo objeto y que exhortó a la tutelante para que se abstenga de presentar tutelas so pena de ser sancionada.
39.	2016-01144-01	MARITZA GOYENECHE CRISTANCHO Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst. Confirma improcedencia. Caso: La actora consideró que sus derechos le fueron vulnerados por la autoridad tutelada, con ocasión de la sentencia de 24 de septiembre de 2015 que modificó el fallo de 3 de octubre de 2014 y, en su lugar, negó los perjuicios que le habían sido reconocidos en el curso de un proceso de reparación directa, radicado No. 54001333300420130004001. La Sala encuentra que la acción de tutela se radicó el 14 de abril de 2016, esto es, luego de haber transcurrido 6 meses y 13 días desde la ejecutoria de dicho fallo, por lo que es imperioso concluir que existe reparo al juicio de procedibilidad respecto del requisito de inmediatez, pues éste no es un término que se considere razonable.
A1	2016-00886-01	CECILIA QUICENO DE RESTREPO Y OTROS	AUTO	Auto. Declara fundado impedimento del Dr. Moreno dentro de la acción de tutela, por cuanto este hace parte de la Sala especial de decisión No. 6 que resolvió el recurso extraordinario de súplica dentro del proceso ordinario, decisión que se ataca con la presente tutela.

E. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVI- DENCIA	OBSERVACIONES
40.	2016-00441-01	LUZ HELENA OLAYA PELÁEZ	FALLO	Cumpli. 2ª Inst . Revoca amparo y declara improcedencia. La tutelante solicita que se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en atención al artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 reliquide su bono pensional. El a quo accedió a las súplicas de la demanda y ordenó lo solicitado. Al decidir la apelación se revoca el fallo y se declara la improcedencia de la acción de cumplimiento porque la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.
41.	2016-01261-01	JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ	FALLO	Cumpli. 2ª Inst. Confirma improcedencia. Actor pretende cuestionar decisiones dictadas en trámite proceso liquidatorio adelantado contra la centrales de abastos del sur surabastos. En primera instancia se declara improcedencia porque se trata de un proceso que adelanta la Supersociedades lo hace con funciones jurisdiccionales. En esta instancia se confirma pero en razón de que la parte actora no acreditó la renuencia pues el escrito mediante el cual pretendió hacerlo en realidad es un recurso que propuso en el mentado tramite concordatario.

Tablero de Resultados - Sala Sección Quinta del Consejo de Estado - 6 de octubre de 2016

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl : Acción de cumplimiento

Única Inst.
1ª Inst.
2ª Inst.
Única Instancia
Primera Instancia
Segunda Instancia